



TENOSIQUE

GOBIERNO MUNICIPAL

Acta: HATC-CT-RES-2-2017
22 de marzo de 2017

SEGUNDA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las nueve horas del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se encuentran reunidos en, ubicada en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21, sin número, colonia Centro, el L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina, el Lic. Víctor Manuel Palma Moreno y el L.A.E. Gabriel Alberto Cortez Diaz, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Segunda Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2017, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
- IV. Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la reserva de información propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto de la información relacionada con el expediente RR/169/2017-PI (INFORMES DE LA CUENTA PÚBLICA 2016, ENVIADOS AL OSFE);
- V. Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información como confidencial, propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto de la información relacionada con el expediente RR/212/2017-PII. (DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL);
- VI. Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información como confidencial, propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto de la información relacionada con el expediente RR/206/2017-PII (PADRÓN DE CONTRATISTAS 2017);
- VII. Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información como confidencial, propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto de la información relacionada con el expediente RR/191 /2017-PII (CURRICULO DE LOS DIRECTORES);
- VIII. Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información como confidencial, propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto de la información relacionada con el expediente RR/193/2017-PII (TITULO PROFESIONAL DE LOS DIRECTORES);
- IX. Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información como confidencial, propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto de la información relacionada con el expediente RR/190/2017-PI (CURRICULO DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS);
- X. Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información como confidencial, propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto de la información relacionada con el expediente RR/202/2017-PI (RECIBOS DE PAGO DE LOS REGIDORES 2016);



- XI. Determinación del Comité de Transparencia, para determinar si procede en su caso, la entrega total o parcial de la información, relacionada con el expediente RR/200/2017-PII. (AVALÚO DE LOS PREDIOS ADQUIRIDOS DURANTE 2016)
- XII. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quorum.

II. Habiéndose confirmado la existencia del quorum legal para sesionar, el Presidente del Comité, declaró legalmente instalada la Segunda Sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, correspondiente al ejercicio 2017.

III. Para continuar con la sesión, se dio lectura al orden del día propuesto, y se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.

IV. En desahogo del punto cuarto del orden del día, se manifiesta lo siguiente:

PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA. El licenciado Alfonso Castillo Suárez, Titular de la Unidad de Transparencia, da vista a Comité de Transparencia, de la resolución del expediente RR/169/2017-PI, por medio del cual se ordena a este sujeto obligado proporcionar la información relativa a:

**"copia escanada de los informes de cuenta pública
enviados al osfe durante el año 2016."**

En cumplimiento al referido fallo, este Comité procede al análisis de la información requerida, concluyendo que:

Los informes de Cuenta Pública que este H. Ayuntamiento envió al Órgano Superior de Fiscalización, constituyen información que no puede darse a conocer, toda vez, que encuadra con el supuesto contenido en el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, misma que establece:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

(...)

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y



disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan;
así como las previstas en tratados internacionales;”

PRUEBA DE DAÑO CONFORME EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE LA MATERIA

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

Se considera que divulgar la información contenida en los informes de cuenta pública enviados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado relativos al ejercicio fiscal 2016, representa un riesgo real al considerar que se trata de información que forma parte de un proceso que no se ha culminado y dado que la misma LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO en su artículo 14 fracción XI en relación con el numeral 25 de la misma ley y concatenado con lo señalado en el artículo 27 de la citada ley, señalan que es información que encuadra con el supuesto de reserva contenido en el artículo 121, fracción XIII de la Ley de la materia, pues otro ordenamiento legal determina que dicha información debe ser reservada hasta en tanto no acontezca otro supuesto jurídico que en la especie no se ha realizado.

Así las cosas, en los documento solicitados se plasma la información que hasta el presente momento, por ministerio de una Ley, solamente puede conocer de su contenido el ente fiscalizador del estado es decir el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y los mismos no puede ser públicos hasta en tanto no sean calificados por el Congreso del Estado en el análisis que el mismo hace de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, lo que no ha ocurrido hasta el momento, por lo que su contenido no puede ser divulgado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Por supuesto, al difundir la información solicitada mediante el sistema Infomex, se estaría violando gravemente la legislación en materia de fiscalización vigente en el estado de Tabasco, lo cual, vulnera también el interés público general, puesto que este sujeto obligado, debe conducirse en todo momento con apego irrestricto a las normas jurídicas que rigen su actuar.

Es importante señalar, que el interés público general de conocer la información se colma en el momento procesal oportuno, el cual la propia legislación de fiscalización, determina que que acontece hasta que el Congreso del Estado califica la cuenta pública respectiva.

Así las cosas, resulta muy importante atender los preceptos jurídicos previstos en la norma especial aplicable, es decir, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, por lo que procede reservar la información de mérito.



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En efecto, en el presente asunto, como ya se dijo, la limitación de difundir la información solicitada, deriva del cumplimiento de una norma especializada en materia de fiscalización, misma que contempla también el supuesto jurídico que permite divulgar dicha información.

En tal virtud, se estima que la información, debe ser reservada e su totalidad por un periodo de 2 años, el cual se considera como el mínimo necesario para que conforme a la práctica parlamentaria, puedan ser calificadas las cuentas públicas correspondientes.

Por lo antes señalado, no es posible dar acceso a la documentación solicitada ya que su difusión atenta contra lo que la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO ordena y con esto se afectaría la percepción real y certera que los ciudadanos pudieran conjeturar respecto de información que contiene dichos informes puesto que los mismo no han sido analizados por la autoridad competente para calificarlos.

Con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, en lo que hace a la información reservada, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE 2 AÑOS a partir de la presente fecha.**

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, deberá notificar la presente acta, la declaración de acceso restringido que para el efecto realice y signe este Comité, así como un Acuerdo de Negativa de Información, debidamente fundado y motivado.

V. Atendiendo al punto quinto del orden del día, se manifiesta:

PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA. En lo relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información como confidencial, propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto de la información relacionada con el expediente RR/212/2017-PII. (DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL), es de señalarse que El licenciado Alfonso Castillo Suárez, Titular de la Unidad de Transparencia, da vista a Comité de Transparencia, de la resolución del expediente RR/212/2017-PII, por medio del cual se ordena a este sujeto obligado proporcionar la información relativa a:

"quiero copia escaneada de la declaración patrimonial de inicio presidente municipal"



La declaración patrimonial, es la manifestación realizada por los servidores públicos, en la que dan a conocer a la autoridad competente las partes integrantes de su patrimonio, con el propósito de facilitar la fiscalización de los recursos públicos.

A propósito de lo anterior, el artículo 76, fracción XII, de la Ley de Transparencia local, al respecto establece:

“Artículo 76. Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:

(...)

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos **que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;”

De la simple lectura del dispositivo anterior, se observa que la Versión Pública de las Declaraciones Patrimoniales, solo puede hacerse pública cuando el servidor público que rinda tal declaración así lo autorice. En tal virtud, resulta de estudio preferente tal situación.

En el oficio enviado por el Contralor Municipal al Titular de la Unidad de Transparencia para atender la solicitud se anexo oficio en el cual el Presidente Municipal , manifestó su oposición a que su declaración patrimonial fuera publicada.

En consecuencia, en el presente asunto, este Comité de Transparencia considera que no procede la entrega de la información, ni siquiera en versión pública, acorde con la voluntad de quien la realizó, la cual hizo patente mediante el medio inequívoco consistente en escrito signado por el presidente municipal, mismo que se tiene a la vista de este órgano colegiado y que sin duda alguna, establece que el servidor público no permite que su declaración patrimonial de inicio puede difundirse bajo ninguna modalidad.

Para que esta actuación sea acorde con la legislación de la materia, la cual señala las únicas dos modalidades, para restringir el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados son, cuando se trate de información reservada o confidencial, al ser este un caso sui generis y al no existir en el catálogo de supuestos de reserva una fracción que se adecue al caso particular se determina que para salvaguardar la voluntad del servidor público que no autorizó la publicación de su declaración patrimonial de conformidad con el artículo 76 fracción XII de la ley que nos rige, en una interpretación amplia que favorezca dicha voluntad, en el presente caso procede clasificar como confidencial la información relativa a la declaración patrimonial de inicio del servidor público FRANCISCO RAMON ABREU VELA, quien funge como presidente municipal.

Bajo tal tesitura, el Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, deberá notificar un acuerdo fundado y motivado, mediante el cual determine la negativa de la información solicitada, debiendo anexar la versión digital de esta acta y notificarlo debidamente al solicitante en los términos mandatados por la resolución que nos ocupa.

VI. En lo concerniente al punto VI del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información como confidencial, propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto de la información relacionada con el expediente RR/206/2017-PII (PADRÓN DE CONTRATISTAS 2017); es de señalarse que:

El solicitante al ejercer su derecho de acceso a la información, manifestó que era de su interés enterarse del padrón de contratistas a los que se les haya encargado una obra en 2017.

Como sujeto obligado, consideramos que dicho padrón tan específico, no se posee como tal, toda vez que es una facultad específica del gobierno del estado, ejercida a través de la secretaria de administración, la cual conforme a su reglamento interior posee administra y actualiza el padrón de proveedores, mismo en el cual se basa esta autoridad municipal, para efectos de sustentar todos los procesos de adquisiciones arrendamientos de obras productos o servicios que realiza.

Dicho padrón puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

<http://administracion.tabasco.gob.mx/content/padron-de-proveedores>

Sin embargo, en aras de colmar el derecho del solicitante, la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de esta municipalidad, envió a la Unidad de Transparencia, la relación de proveedores que han realizado obras en el periodo en que se solicita la información, la cual refleja de manera análoga las pretensiones del requirente.

El referido documento, fue turnado a este Comité para efectos de emitir pronunciamiento respecto si contenía o no datos personales.

De la revisión efectuada por este órgano colegiado, destaca que la relación enviada por el área competente, no contiene datos personales, aunque dichos datos ya obran en un registro público, como lo es el padrón de proveedores del estado, por lo cual, de conformidad con el numeral 128, segundo párrafo, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, no es necesario el consentimiento de los titulares de la información confidencial, para hacer pública la misma.

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Transparencia, deberá emitir un Acuerdo de Disponibilidad y adjuntar la presente acta; lo cual deberá notificar al particular en los términos de ley.

VII. En lo que hace al punto séptimo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información como confidencial, propuesta por la



Unidad de Transparencia, respecto de la información relacionada con el expediente RR/191 /2017-PII (CURRICULO DE LOS DIRECTORES); se señala que:

Los servidores públicos al momento de causar alta laboral en esta municipalidad, están obligados a integrar en sus expedientes laborales correspondientes el documento denominado curriculum vitae.

Como es de conocimiento general, dicho documento contiene datos personales que identifican al servidor público al cual refieren, mismos que inciden en la esfera privada de dicha persona.

Tales datos, pueden referirse a la información general como teléfono, domicilio, edad, CURP, RFC, número de seguridad social, número de cartilla militar, estado civil, número de dependientes económicos, formación académica, entre otros.

La información referida, debe ser clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, establece:

“Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto el curriculum vitae de los directores es público en principio, pues permite conocer la aptitud para ejercer el cargo que ostentan, también es cierto, que los datos personales contenidos en dicho documento deben ser protegidos del escrutinio público.

Entonces, los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo del servidor público en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Tal interpretación, fue apuntalada con el Criterio 11/2006 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio



TENOSIQUE

GOBIERNO MUNICIPAL

2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las inferencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza. Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos."

Así entonces, es correcta la apreciación de la Unidad de Transparencia al dar vista a este Comité para efectos de proceder de conformidad con el numeral 48, fracción II de la LT y en consecuencia clasificar parcialmente como confidencial los curriculum solicitados, únicamente en los que hace a los datos personales que se observan en los mismos, como lo son: edad, estado civil, domicilio particular, tipo de sangre, número de seguridad social, número de cartilla militar, número de licencia de manejo, número de pasaporte, CURP, RFC, nombres de sus padres, correos electrónicos, los nombres de las persona que aparecen como referencias personales y los datos de localización de los mismos, entre otros, pues tal información constituyen datos personales que debe clasificarse como confidencial, en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a terceros, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Atento a todo lo anterior, este Comité de Transparencia, en relación a este punto, DETERMINA que:

Con fundamento en los artículos 48, fracción II y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A DATOS PERSONALES CONTENIDA LOS CURRICULUMS VITAE DE LOS DIRECTORES DE EST MUNICIPALIDAD**



En consecuencia, con el objeto de facilitar al particular el acceso al documento solicitado, con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley local de transparencia y el Capítulo IX, Sección I de los *LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia:

1. Notificar al solicitante la presente Acta, así como la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados, en la que deberá ocultar los datos que fueron considerados como confidenciales en la presente determinación.

VIII. El punto octavo del orden del día aprobado para esta sesión, refiere a la Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información como confidencial, propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto de la información relacionada con el expediente RR/193/2017-PII (TÍTULO PROFESIONAL DE LOS DIRECTORES).

La solicitud que se atiende respecto de este punto señala:

"COPIA ESCANEADA DEL TÍTULO PROFESIONAL DE CADA UNO DE LOS DIRECTORES DE ESE AYUNTAMIENTO"

En tal sentido y para efectos de orientar la actuación de este órgano colegiado, a continuación se analizará el Criterio 1/13, emitido por el INAI, mismo que resulta ser el más reciente sobre el particular, cuyo rubro y texto señalan:

"Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros."

De la literalidad del Criterio antes transcrito, se observa que el título profesional de un servidor público, es parte de sus documentos personales, no obstante, en su calidad de servidor público, dicho documento debe darse a conocer, dado el interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con alguna calidad profesional, es la misma que aparece en sus documentos oficiales.

En tal virtud, atendiendo a la interpretación realizada por el órgano garante federal, no procede realizar versión pública de los títulos profesionales solicitados, máxime que en los mismos no



se observa algún otro dato personal de los servidores públicos a quienes identifican como profesionales en alguna materia.

En consecuencia, la Unidad de Transparencia, deberá notificar al solicitante la información requerida.

IX. En lo relacionado con el punto nueve, mismo que refiere a la Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información como confidencial, propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto de la información relacionada con el expediente RR/190/2017-PI (CURRICULO DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS), se manifiesta que:
La solicitud que se atiende con el estudio de este punto es:

"COPIA ESCANEADA DE LOS CURRÍCULUM VITAE DE TODOS LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESEAYUNTA MIENTO..."

Como puede observarse, la información solicitada es muy similar a la relacionada con el punto VIII del orden del día de esta Acta, pero ahora especificando que se trata de información relativa a los Titulares de las Áreas de este ayuntamiento.

En tal virtud, aplican los mismos argumentos jurídicos vertidos en la discusión del punto VIII de esta Acta, por lo que, por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En consecuencia, con el objeto de facilitar al particular el acceso al documento solicitado, con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley local de transparencia y el Capítulo IX, Sección I de los *LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia:

1. Notificar al solicitante la presente Acta, así como la elaboración de la correspondiente versión pública de los documentos solicitados, en la que deberá ocultar los datos que fueron considerados como confidenciales en la presente determinación.

X. En cuanto al punto decimo del orden del día, relativo a la Confirmación, Revocación o Modificación, en su caso, de la clasificación de información como confidencial, propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto de la información relacionada con el expediente RR/202/2017-PI

La solicitud que se atiende con el estudio de este punto es:

"COPIA ESCANEADA DE TODOS LOS RECIBOS DE PAGOS DE SUELDOS, DIETAS, BONOS, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA PERCEPCIÓN QUE HA YAN RECIBIDO CADA UN DE LOS REGIDORES DURANTE EL AÑO 2016."

Atendiendo al procedimiento respectivo, el Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó la información aludida a la Dirección de Finanzas.

En respuesta, la Dirección de Finanzas, envió el documento identificado como Lista de Raya, documento en el cual se refleja la información que interesa al recurrente, toda vez que los recibos se imprimen por una sola vez y los mismos se entregan al trabajador y este solo firma la lista de raya en mención que es la información con la que dispone este ayuntamiento, que dicho documento contiene información que debe clasificarse por ser de carácter confidencial, en el entendido que la misma contiene datos personales que deben ser protegidos para evitar su difusión a terceros.

En ese tenor, este Comité analiza la clasificación de la información confidencial contenida en la Lista de Raya en comento, la cual contiene datos relativos a CURP, RFC, número de afiliación de seguridad social, descuentos.

Esgrimido lo anterior, se procede al análisis del asunto al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia, es competente para resolver sobre la clasificación de la información confidencial planteada, de conformidad con el artículo 48, fracción II, en relación con el numeral 108, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Con el objeto de realizar el análisis exhaustivo del caso, se procede a analizar los fundamentos legales utilizados por la Unidad de Transparencia para dictar la clasificación de la información confidencial, notificada como respuesta al solicitante en el presente asunto.

La Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, fundamentó su acto en el artículo 50, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, tal y como se consigna en el Considerando Primero del Acuerdo mediante el cual brindó respuesta a la solicitud, en el cual se señaló que la Unidad de Transparencia es competente para recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, así como darles seguimiento hasta la conclusión del trámite respectivo.

Asimismo, señala el titular de la Unidad de Transparencia en el mencionado acuerdo, señaló que dado que la información solicitada contiene datos personales relativos a CURP, RFC, número de afiliación de seguridad social, descuentos, por lo que no es posible hacer entrega al solicitante de la información referida, al ser considerada esta como clasificada por ser confidencial, invocando para tal efecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

“Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.



TENOSIQUE

GOBIERNO MUNICIPAL

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

El Comité de Transparencia, consideró que si bien es cierto que la nómina general de esta dependencia es pública, también es cierto, que los datos personales contenidos en dicho documento deben ser protegidos del escrutinio público.

Entonces, los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo del servidor público en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Tal interpretación, fue apuntalada con el Criterio 11/2006 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación

de esa naturaleza. Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

Así entonces, es correcta la apreciación de la Unidad de Transparencia al clasificar la información contenida en la lista de raya de los regidores en mención relativa a CURP, RFC, número de afiliación de seguridad social, descuentos de nómina, distintos de los descuentos que por ley se debe hacer a los trabajadores de este ayuntamiento, como confidencial, pues la misma constituye información que debe clasificarse como confidencial, en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Atento a todo lo anterior, este Comité de Transparencia, en relación al Acuerdo de Clasificación que se analiza en este punto, DETERMINA que:

Con fundamento en los artículos 48, fracción II y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A DATOS PERSONALES CONTENIDA EN LA NÓMINA GENERAL DE ESTA SECRETARÍA.

En consecuencia, con el objeto de facilitar al particular el acceso al documento solicitado, con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley local de transparencia y el Capítulo IX, Sección I de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se ordena:

Al Titular de la Unidad de Transparencia:

1. Notificar al solicitante la presente Acta, así como un Acuerdo debidamente fundado y motivado a través del cual se otorgó la información solicitada en versión pública del documento.

XI. En relación al punto undécimo, Determinación del Comité de Transparencia, para determinar si procede en su caso, la entrega total o parcial de la información, relacionada con el expediente RR/200/2017-PII. (AVALÚO DE LOS PREDIOS ADQUIRIDOS DURANTE 2016)

La solicitud que se atiende con el estudio de este punto es:

"COPIA ESCANEADA DEL AVALÚO REALIZADO PARA LA COMPRA DE LOS PREDIOS ADQUIRIDOS DURANTE EL AÑO 2016."

Atendiendo al procedimiento respectivo, el Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó la información aludida a la Dirección de Finanzas, mismo que dio respuesta adjuntando el avalúo del único predio que se adquirió en el año indicado por el solicitante.



En tal virtud, el titular de la unidad de transparencia, da vista a este comité de la información aludida, con el propósito de analizar si la misma contiene datos personales.

De la revisión exhaustiva del avalúo cuestión, se observa que el mismo no contiene datos personales, a pesar que en dicho documento se puede observar el nombre y el número de la cédula profesional de la persona que lo realizó.

No obstante, dichos datos son públicos, pues se encuentran contenidos en un registro público, como lo es, la herramienta tecnológica que permite a cualquier persona consultar la cédula profesional de egresados de alguna institución de educación superior.

Dicha herramienta, puede consultarse en:

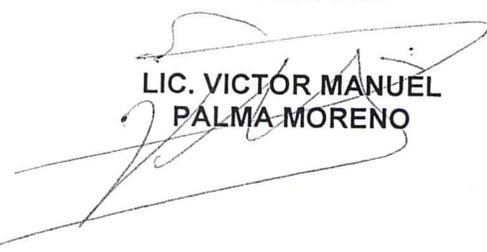
<http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

XII. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las catorce horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

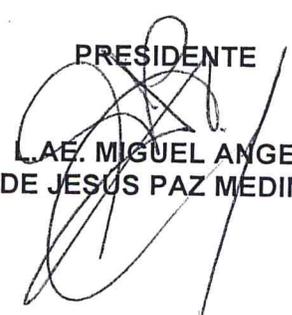
Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

SECRETARIO


**LIC. VÍCTOR MANUEL
PALMA MORENO**

PRESIDENTE


**L.A.E. MIGUEL ANGEL
DE JESÚS PAZ MEDINA**

VOCAL


**L. A. E. GABRIEL
ALBERTO CORTEZ DÍAZ**

HOJA DE FIRMAS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA